



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada-Meta, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **DORALBA NOREÑA**, actuando en calidad propia contra **SECRETARIA MUNICIPAL DE HACIENDA DE GRANADA – META**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital y debido proceso.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

DORALBA NOREÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.001.968, recibe notificaciones al email: doralba30001@gmail.com, celular: 311 228 79 85

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA META**, recibe notificaciones en la Carrera 14 N° 22-30 Barrio Las Delicias, Granada Meta, email: gerencia@espgranadameta.gov.co

IDENTIFICACIÓN DE LOS VINCULADOS

Mediante auto que avocó el estudio de tutela se ordenó vincular a la Superintendencia de Servicios Públicos y Domiciliarios, quien recibe notificaciones judiciales al email: notificacionestutelas@superservicios.gov.co

LOS HECHOS.

Manifiesta la accionante que la entidad accionada le ha impuesto el pago de cinco recibos de servicios públicos en atención a tener cinco puertas de entradas a su inmueble, aun cuando el predio solo dispone de única matrícula inmobiliaria.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00078-00
DORALBA NOREÑA
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA META
FALLO DE TUTELA

Indica haber dirigido su queja ante la entidad accionada, donde por intermedio del señor Oscar Amaya, gerente de la entidad, le manifestó estar autorizado para realizar dicha actuación.

Considera la accionante que la actuación vulnera su derecho fundamental al mínimo vital, ya que por la crisis económica derivada del confinamiento obligatorio por la pandemia del COVID no ha podido cancelar los servicios facturados y teme sea ejecutada administrativamente.

ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA

La acción de tutela contra **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA META** fue admitida con auto del 27 de julio de 2020, debidamente notificada.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

Mediante oficio del 10.08.0.1.386, la Empresa de Servicios Públicos de Granada, resalto el elemento de subsidiaridad de la acción de tutela como requisito fundamental de procedibilidad, en atención a que la accionante debía acudir a los mecanismos contemplados en la ley 142 de 1994. (fol. 35-38 c.o)

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, expresó carecer de legitimidad en la causa por pasiva, resaltando que la accionante a luces de la ley si no interpone los recursos y/o no ejerce su derecho de defensa y contradicción, conforme al debido proceso de reclamación ante la empresa de servicios públicos, la Superintendencia no podrá hacer el control de legalidad, de lo actuado por parte de la empresa, en segunda instancia. (Sentencia C-263/96).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00078-00
DORALBA NOREÑA
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA META
FALLO DE TUTELA

forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico para resolver se concreta en establecer si existió vulneración del derecho fundamental al mínimo vital y debido proceso de la señor DORALBA NOREÑA por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA - META, al realizar mediante la expedición de 5 facturas, el cobro del servicio público de aseo y alcantarillado pese a solamente tener un bien inmueble o si en atención al requisito de subsidiaridad el asunto debe declararse improcedente.

PRECEDENTE LEGAL Y CONSTITUCIONAL

Acción de tutela – Requisitos Generales -

Los requisitos de subsidiaridad subsidiariedad e inmediatez, se encuentran precisados en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, de la siguiente manera:

(...) La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios

¹ Corte Constitucional, Sentencias T- 051 de 2016, T-583 de 2006

² Corte Constitucional, sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010, Ibidem



o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos y actuaciones administrativos, la posición sentada alto Tribunal se ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

Al respecto, en Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En el mismo pronunciamiento, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

A su vez el Decreto 2591 de 1991, sobre la improcedencia de la acción de tutela, dispone en el numeral 1° del artículo 6° que: “ART. 6°-Causales de improcedencia de la tutela.1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00078-00
DORALBA NOREÑA
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA META
FALLO DE TUTELA

apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

"El juez de tutela debe examinar, en cada caso, si el otro mecanismo de defensa judicial que es aplicable al caso es igual o más eficaz que la tutela. Sólo si la respuesta es afirmativa, podrá rechazar la tutela argumentando esa causal de improcedencia. De otro modo y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial y los derechos inalienables de la persona humana, deberá conceder la tutela. De no hacerlo, estaría violando el derecho fundamental a la protección inmediata de los derechos fundamentales"³

"La existencia de un procedimiento ordinario de comprobada eficacia para el restablecimiento del derecho conculcado impide la intervención del juez de tutela⁴, y que esta intervención tampoco resulta posible cuando el afectado no hace uso de los recursos que le proporciona el ordenamiento para adecuar las actuaciones y las decisiones de los jueces a los principios y valores constitucionales⁵, porque los términos judiciales son de obligatorio cumplimiento y una vez precluidos, no pueden ser restablecidos.

[...] la falta de reacción oportuna del presunto afectado, ante el quebrantamiento de sus derechos fundamentales, dentro de una actuación determinada, imprime firmeza a las decisiones, y la existencia de un medio judicial apropiado hace innecesaria e impertinente la intervención del juez constitucional."⁶

"La acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción, o cuando se está en desacuerdo con la decisión adoptada por el juez competente. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial que sólo opera cuando no existe otro instrumento de

³ Sentencia T-495 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón. En el mismo sentido Cfr, sentencias T-495 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-180, T-286 y T-312 de 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Sobre la eficacia del medio judicial ordinario a fin de que pueda desplazar la acción de tutela se pueden consultar, entre otras decisiones las sentencias T-01 y 03 de 1992, T-391,606 y 620 de 1995, T- 190, 565, y 577 de 1999, T-197 y 699 de 2000, SU 1023 de 2001, T-135 de 2002.

⁵ Sentencia C-739 de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁶ Sentencia T-924 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00078-00
DORALBA NOREÑA
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA META
FALLO DE TUTELA

protección judicial idóneo, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”⁷

También debe examinar el juez de tutela, si aun contando el afectado con otro medio de defensa judicial, dadas las circunstancias particulares en que se encuentra requiere de una protección inmediata, y si ello es así entonces la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitarle un “perjuicio irremediable”. Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que para que se configure y habilite la procedencia transitoria de la acción de tutela, deben converger los siguientes elementos que determinan la existencia del perjuicio:

“1) que se producirá de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; 2) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; 3) que su ocurrencia sea inminente; 4) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, 5) que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”⁸.

CASO CONCRETO.

Manifiesta la accionante haber reclamado ante la entidad accionada el cobro de los servicios públicos de aseo y alcantarillado y solicita que mediante estudio de tutela se proteja su derecho al mínimo vital y debido proceso. De entrada este despacho considera que el asunto en cuestión carece del requisito de subsidiaridad ello atendiendo a la existencia de mecanismos legales creados por en el capítulo VII de la ley 142 de 1994, los cuales son dirimidos en segunda instancia por el ente supervisor (superintendencia de servicios públicos y domiciliarios). Dichos mecanismos no fueron acreditados por la parte actora quien a pesar de referir la existencia de queja o petición no apporto prueba siquiera sumaría al respecto.

En algunos casos el juez en sede de tutela, si se percata de la existencia de perjuicio irremediable, puede omitir el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela y decidir de fondo sobre el asunto; sin embargo y a pesar de que

⁷ Ver entre otras, las siguientes sentencias: SU-599/99, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-329/96, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-026/97, MP: Jorge Arango Mejía ; T-272/97, MP: Carlos Gaviria Díaz ; T-273/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-331/97, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-235/98, MP: Fabio Morón Díaz; y T-057/99, MP: Alfredo Beltrán Sierra; T-937 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-796, de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Cfr. entre otras, las sentencias T-225-93, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; SU-086-99, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-544 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-599-02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1131 de 2003, M.P., Jaime Córdoba Triviño; T-953 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00078-00
DORALBA NOREÑA
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA META
FALLO DE TUTELA

la señora Doralba Noreña, manifiesta se le ha vulnerada en su derecho al mínimo vital y debido proceso, tampoco aporta elementos de juicio que así lo acrediten. Es decir la existencia de un perjuicio irremediable el cual según a voces de la Corte Constitucional: **“No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con meras afirmaciones, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela.** *‘En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure no basta la sola afirmación del accionante, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva’.*(...)⁹

En ese orden de ideas, conforme lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta la subsidiariedad e inmediatez gobierna la acción constitucional de tutela, y que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, este Despacho declarará improcedente el amparo constitucional invocado por Doralba Noreña, en consecuencia, se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo frente a la controversia planteada.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor DORALBA NOREÑA, por existir carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

⁹ sentencia T-278 de 1995, en la cual se expresó



RADICADO No. 503134089002-2020-00078-00
ACCIONANTE: DORALBA NOREÑA
ACCIONADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA META
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

TERCERO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.